000561/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE TASA" Expte. Nro. 561/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1791/2023), por haber interpuesto el letrado apoderado de la Provincia del Chubut (ID1903688) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 53/25.

I. La resolución recurrida hizo lugar a la oposición al pago de la tasa de justicia. Impuso las costas y reguló honorarios.

Luego de efectuar precisiones preliminares, plantea los agravios:

1) Violación al principio de legalidad tributaria, y sentencia arbitraria por inaplicabilidad de la ley. Expresa que, la resolución no aplica una norma vigente al tiempo de la intimación (art. 105 inc u) Ley XXIV N° 103) sin declarar su invalidez, y construye una exención judicial sin sustento normativo, lo cual implica un claro exceso de jurisdicción y convierte a la resolución en manifiestamente arbitraria;

2) Violación al principio de congruencia. Sentencia extrapetita y fundada en causales no invocadas. Indica que resuelve sobre fundamentos

ajenos al debate procesal violando la congruencia, y que el fundamento de oposición fue la representación por parte del Ministerio Público de la Defensa, y la jueza incurre en el vicio de sentencia extrapetita, al omitir pronunciarse sobre los fundamentos alegados por la parte actora, y resolver sobre la base de un argumento completamente distinto, la perspectiva de género, que no fue objeto de petición ni discusión.

3) Confusión entre perspectiva de género y acceso a la justicia, consagrando improcedentemente una exención tributaria. Aduce que el razonamiento es equivocado en primer lugar, la Sra. <Persona 1> no accedió al sistema de justicia como víctima, sino como persona denunciada en el marco de un proceso de violencia familiar; y en el segundo, la garantía de acceso a la justicia fue plenamente satisfecha en el caso la actora fue y es asistida por la Defensa Pública, ejerció su defensa, y el proceso se desarrolló y desarrolla con la debida tutela judicial efectiva; por último, confunde el principio de no discriminación con una suerte de inmunidad tributaria automática para personas en situación de vulnerabilidad, y desnaturaliza el alcance de la perspectiva de género, al convertirla en una vía de inaplicación de la ley impositiva, sin sustento normativo.

4) Violación al principio de igualdad ante la ley. Explica que el beneficio concedido por la jueza, se trata de una distinción que la ley no contempla, y de un trato privilegiado concedido sin previsión legal, implica un quiebre del principio de igualdad, ya que otras personas que se encuentran en idéntica situación, esto es, haber sido denunciadas en un proceso de violencia no penal, sí deben y debieron cumplir con el pago de la tasa sin posibilidad de oponerse válidamente, salvo en los supuestos taxativos previstos por la propia ley.

Solicita se revoque la sentencia.

Contesta la actora (ID1940986), rebatiendo cada agravio y peticiona el rechazo del recurso.

II. De las constancias de autos, surge que la Sra. <Persona 1> tomó participación en el expediente principal, denunció hechos de violencia, solicitó medidas de protección. Asimismo, formuló oposición al pago de la tasa de justicia a la que fue intimada, en razón de la gratuidad en la totalidad de las actuaciones del Ministerio de la Defensa Pública, en función de los art. 3 inc 7, 9 inc 3, 49 y 54 de la Ley V N°90.

Contestó el traslado la contraria, sosteniendo que la ley particular que establece el hecho imponible del caso, la Ley de Tasas y la Ley V Nro. 90, no contemplan como exentos a los sujetos representados por la Defensa Publica, es decir la presunción de escasez de recursos no alcanza para crear una exención fiscal.

III. Adentrándonos al tratamiento de la cuestión, cabe destacar que el cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento.

Así, en casos en los que existan personas vulnerables, titulares de una protección preferente, se requiere adoptar medidas de protección reforzada que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus derechos (conf. "Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género" CSJN). De forma que su aplicación constituye un mandato para todos los operadores jurídicos.

Dicho fundamento, base de la decisión criticada, resulta coadyuvante con el dado en oportunidad del pronunciamiento de esta Cámara en distinta integración, en cuando a la asimilación del beneficio de litigar sin gastos a la actuación del Ministerio de la Defensa pública (S.I. Nº 87/2011).

Allí se dijo que del plexo normativo aplicable Ley V Nº 90 D.J. que establece: en el art. 9, 3. Funciones del Ministerio de la Defensa Pública: Asesora, representar y defiende gratuitamente a las

personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Propende así a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad. El art. 50: Declaración Jurada: “El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia con un Declaración Jurada suscripta por el interesado ante el Defensor Público, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación de su grupo familiar”.- El art. 54 dice: “Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso. Cuando un Defensor Público interviene en juicio como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos”; surge una equiparación de aquellos que actúan representados por la Defensa Pública con aquellos que actúan con beneficio de litigar sin gastos.

El beneficio de litigar sin gastos, encuentra su fundamento basal en dos preceptos de raigambre constitucional como lo son la igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio (arts. 16 y 18 de la CN y arts. 6, 7, 18 inc, 9 de la Constitución Provincial) ya que la prestación del servicio de justicia debe asegurarse” (Fenochietto- Arazi, “Cód.

Procesal", tmo. I, p. 329, ed. Astrea, Bs.As., 1993, cita de Eduardo A. Couture: "Estudios de Derecho Procesal Civil", Tmo. I p. 112, Ed Depalma, Bs.As., 1979)

Como enseña Palacio: "Se trata de una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (contencioso o voluntario). Su fundamento estriba, por un lado, en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentren en una substancial coincidencia de condiciones o circunstancias, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico; y por otro lado, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. Desde que esta última, en efecto, supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resultaría frustrada si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles" ("Derecho Procesal Civil", T. III, p. 477).

Atento lo expuesto, cabe equiparar por sus fundamentos la situación de aquellos que litigan con beneficio de litigar sin gastos y de los que lo hacen representados por la Defensoría Pública habiendo cumplimentado con los requisitos exigidos para dicha representación, a los fines previstos por el art. 17 ap. 2. inc. c) de la ley XXIV Nº 13 como exención subjetiva del tributo.

La Sra. <Persona 1> tomó participación en el expediente, denunciando hechos de violencia, con el

patrocinio de la defensoría pública.

Entonces, no se evidencia violación del principio de legalidad tributaria, toda vez que el caso, se subsume en un supuesto de exención, y tal como lo fue planteado por la incidentista al oponerse al pago. Además, los argumentos utilizados por la magistrada, para la viabilidad del incidente no se contraponen con los aquí considerados, sino que se complementan. Esto, conlleva al rechazo de los fundamentos vertidos en los agravios.

Cabe efectuar una precisión respecto al argumento del recurrente de que la Sra. <Persona 1> no accedió al sistema de justicia como víctima sino como denunciada.

Los procesos de familia, poseen principios jurídicos y procesales específicos, en razón de la materia de que se ocupan y de la dinámica y mutabilidad de las relaciones familiares. Quien accedió primero a la jurisdicción no puede ser determinante para encasillarlo en un rol y alejarse del análisis integral de las circunstancias del caso. Su participación en todo caso pudiera ser en el doble aspecto, lo que no descarta su calidad de víctima por haberse presentado posteriormente, sumando a las apreciaciones del caso, como ponderó la jueza de grado, ser una persona vulnerable. Máxime cuando el dictado de medidas de protección, no busca determinar la autoría para su despacho,

bastando la sospecha, y puede acontecer, no alcanzar a incorporarse los elementos necesarios e intervención interdisciplinaria que aporte mayores precisiones del caso, antes del vencimiento de las medidas.

Por otro lado, el hecho imponible es determinado por la norma tributaria, lo cual es diferente a la exigibilidad o pago, incidiendo en ello los supuestos de exención.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia interlocutoria N° 53/25.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido. (art. 69 del CPr). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5, 32 y 13 de la ley arancelaria, meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 53/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 2>, en el veintisiete por ciento (27%), y los del Dr. <Persona 3>, en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados por este incidente en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°719 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS